



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Autoridad Nacional
del Agua

Administración Local
de Agua Ica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa"

Página 1 de 4

Ica,

26 FEB. 2010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°066-2010-ANA – ALA ICA.

VISTO:

Los actuados Administrativos sobre Proceso Sancionador, seguido contra La Empresa IQF del Perú S.A., por Vertimiento de Líquidos Industriales en cauces o cuerpos de agua naturales o artificiales y otros sin Autorización, ubicado en el Sector San Rafael del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia y Departamento de Ica, y

CONSIDERANDO:

Que, el 25 de Setiembre del 2009, el Gerente Regional de la Gerencia Regional, Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional Ica, cita a esta Dependencia a fin de verificar y/o REALIZAR una visita de fiscalización en la Zona Sur de la Ciudad, en donde posiblemente existía una Laguna de Oxidación clandestina, ubicado en el sector Fundo San Rafael, del Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia y Departamento de Ica; por lo que, personal Técnico de esta Dependencia participó en dicho acto, del cual fluye el Informe Técnico N° 389-2009-ANA-ALA ICA, de donde se desprende, que efectivamente, se ha podido ubicar una laguna producto de las filtraciones de la zona, la cual ha sido incrementada su volumen, debido a los vertidos líquidos realizada por la Empresa IQF del Perú S.A., como producto del procesamiento del lavado de espárragos y alcachofas hacia la laguna, a través de una tubería de PVC de 8" de diámetro, que nace de la parte posterior de la planta en las Coordenadas UTM 8' 439,628mN – 422,619Me, la misma que atraviesa el Canal Principal Tacaraca, con un recorrido de 600 metros, la cual desemboca en la indicada laguna, el agua que discurre por la tubería es de color cristalino, la laguna o poza que tiene una extensión de 350 metros de largo y 22 de ancho aproximadamente, las aguas depositadas en la laguna son de color turbio, alrededor de la laguna existe vegetación (juncos), observándose también fauna silvestre, informe que es acompañado de un panel fotográfico; a merito de la expuesto precedentemente, se requirió a la Empresa IQF del Perú S.A., para que haga llegar el Perfil Técnico sobre el tratamiento de las Aguas que venían vertiendo a la laguna, y presente la Autorización para dicho fin, no haciéndolo hasta la fecha;

Que, La Gerencia Regional, Recurso Naturales y Gestión de Medio Ambiente, del Gobierno Regional Ica, a través del documento que corre en folios 07 a 34, remite todo lo actuado por dicha gerencia, a fin de que este Despacho proceda de acuerdo a las normas legales vigentes; nuevamente la Gerencia Regional antes aludida, con fecha 29 de Octubre del 2009, envía otros documentos complementarios al presente caso y que corren de fojas 35 a 58 de todo lo actuado, de los cuales, se puede ver el Acta de Inspección Ocular realizada el 1° de Octubre del 2009, en donde se tomaron las muestras necesarias en varios puntos de la poza para su análisis bacteriológico y microbiológico por parte de los funcionarios de DIRESA; del mismo modo, se puede observar en fojas 50 de los mismos actuados, donde el representante de la Empresa IQF del Perú S.A., de donde se colige, que hacen suya las medidas correctivas como, la de disminuir las altas concentraciones bacteriales de la cocha, el aireamiento del espejo de agua mediante un sistema de aire comprimido que se inyectará en la referida cocha, en otro punto del recurso, también señala que, su representada a contratado los servicios de la Empresa MEGA INGENIEROS SAC, a fin de que realice el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°066-2010-ANA – ALA ICA.

Diagnóstico Ambiental del Sistema de Efluentes de IQF del Perú S.A., para implementar las mejoras, así como la instalación de la planta de tratamiento, para reducir el consumo de agua y su reutilización;

Que, del análisis y revisión efectuado de todo lo actuado por parte del personal técnico de esta Dependencia, han elaborado el Informe Técnico N° 550-2009-ANA-ALA ICA, de fecha 01 de Diciembre del 2009, cuyas conclusiones y recomendaciones entre otros, es por que, se sancione a la Empresa IQF del Perú S.A., por los hechos constatados y por haber infringido la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338;

Que, en conformidad a lo dispuesto por el numeral 161.2 del artículo 161 y los numerales 234.3 y 234.4 del Artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se le notifica a la Empresa IQF del Perú S.A., los hechos que se le imputan, respecto a las infracciones cometidas, otorgándole el plazo de 5 días a fin de que formule sus alegaciones y pueda hacer uso de los medios de defensa que le franquea la Ley, esto se halla plasmado en la instrumental que corre en fojas 61 de lo actuado el mismo que no a cumplido hasta la fecha;

Que, de todo lo referido en los considerandos precedentes, queda establecido que, la Empresa IQF del Perú S.A., a transgredido lo dispuesto por el artículo 83° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos que señala; “ Esta prohibido verter sustancias contaminantes y residuos de cualquier tipo en el agua y en los bienes asociados a esta, que representen riesgos significativo según los criterios de toxicidad, persistencia o bioacumulación...”; los bienes asociados a que hace referencia el inciso g) del numeral 1 del artículo 6°, son bienes de dominio publico hidráulico y sujetos a las disposiciones de la Ley antes referida, el agua enunciada en el artículo 5° de la Ley, por ende ha transgredido entre otros, lo dispuesto por los numerales 5, 8, 10 y 11 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; si bien es cierto, que no se trata de una Laguna de Oxidación, por no contar esta con los dispositivos sanitarios pertinentes, siendo catalogado como cocha o zona de aniego o poza formada por los vertimientos líquidos dispuestos por la Empresa antes señalada, la cual no cuenta con la Autorización Sanitaria de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales Industriales, otorgada por la Autoridad Nacional del Agua; las aguas que se hallan dentro de la cocha o poza contienen altas concentraciones de coliformes Totales Termo tolerantes las cuales sobre pasan exageradamente los valores en la Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Afluentes Recurso Agua, esto se desprende del Informe N° 0163-2009-DESA-DEPASQ/UPRHI, de fecha 05 de Octubre del 2009, elaborado por la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental, que corren en fojas 38 a 48 de lo actuado;

Que, el numeral 1 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia;

Que, en cuanto a la graduación de la sanción imponible, debe tenerse en cuenta, la intencionalidad, las circunstancias, daño causado, condiciones y la conducta procesal del infractor. En el expediente administrativo se puede observar que, la conducta procesal del



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 066-2010-ANA – ALA ICA.

infractor, la cual ha sido acreditada, con la contaminación de las aguas subterráneas con las aguas estancadas en la poza ubicada en el Sector San Rafael, la cual es conducida por una tubería de concreto de PVC de 8” de diámetro, sin la autorización correspondiente, lo que determina la conducta Dolosa del Infractor; el daño causado a la entidad, en razón a que la conducta del infractor tiende a poner en mayor peligro el acuífero subterráneo del Valle de Ica, y los bienes asociados a esta, con los contaminantes que contiene el agua residual estancada que no cumplen con un adecuado tratamiento, así como, que no cumplen con ciertas normas de calidad, no respetándose las normas respecto al medio ambiente la población y los predios que se ubica alrededor de la cocha o poza;

Que, para el presente caso también es de aplicación lo dispuesto por el artículo 124°, de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, Responsabilidad Civil y Penal; cuando señala que, “Las sanciones administrativas que la Autoridad Nacional imponga son independientes de la responsabilidad de naturaleza civil o penal correspondiente”;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta importante, traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Estando a lo expuesto y con la opinión y visación del Área Legal, las facultades conferidas por el Art. 133° de la Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, artículo 23° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 186.1 del artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 039-2008-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua ANA y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la Empresa IQF del Perú S.A. una multa equivalente a cuatro (4) UIT, vigentes a la fecha de cancelación, monto que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de La Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua ANA, en un plazo de 15 días de consentida la presente, bajo apercibimiento de imponérsele el doble de la multa, debiendo el infractor hacer llegar el recibo de depósito ante esta dependencia, por las consideraciones expuestas en la presente.

SEGUNDO: Disponer que la Empresa sancionada en el termino de 120 días calendario, contados desde la notificación con la presente, ejecute la instalación de la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 066-2010-ANA – ALA ICA.

Planta de Tratamiento de los Líquidos que son vertidos a la cocha o poza, por ende no dañe a los bienes asociados a este. Para lo cual deberá solicitar la aprobación y autorización para la ejecución de la misma.

TERCERO: Notifíquese la presente con arreglo a Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

CC. EMAPICA
JUDRI
ARCHIVO



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA ICA

Ing. C.I.P. Julio C. Chávez Cárdenas
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA